

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ADECUA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNDO DEL TRABAJO.

Santiago, 25 de mayo de 2020.-

M E N S A J E N° 071-368/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el capítulo II, del Título I, del Libro I, del Código del Trabajo en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes en el mundo del trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto internacional

La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada en 1989 por Naciones Unidas y promulgada por el Estado de Chile el 14 de agosto de 1990, cambió el paradigma de la niñez y la adolescencia en el mundo. Este tratado internacional reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho que requieren de una atención y protección especial. En términos generales, la Convención establece que los países que hayan ratificado dicho instrumento internacional, deben asegurar que niños, niñas y adolescentes se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; que

tengan acceso a servicios como educación y atención de salud; puedan desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa.

Esta Convención establece en su artículo 32 la obligación de los Estados partes de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo; fijar edades mínimas de admisión al empleo; y reglamentar las condiciones del mismo.

Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo ("OIT"), en su compromiso por proteger a la población más vulnerable y prevenir y eliminar el trabajo infantil, adoptó en 1973 el Convenio N° 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, comprometiendo a los Estados miembros a llevar a cabo una política nacional que asegure la abolición efectiva y sostenida del trabajo infantil y eleve progresivamente la edad de admisión mínima al empleo a un nivel que haga posible el completo desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes. El Estado de Chile en 1999 ratificó este Convenio y más tarde, en 2000, adoptó el Convenio N° 182, sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, donde se compromete a los Estados partes a generar políticas públicas para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

En 2015, Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible, que desafía a los países a emprender un camino para mejorar la calidad de vida de

las personas en el mundo. Esta Agenda cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible ("ODS"), que incluyen materias como la eliminación de la pobreza, el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente y el diseño de nuestras ciudades. El objetivo número 8 consiste en promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y producción y trabajo decente. En su numeral 8.7 exige a los Estados que *"adopten medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas (para el 2030) y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, para el 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas."*

2. Diagnóstico mundial y nacional sobre trabajo infantil

La OIT define el trabajo infantil como toda actividad física, mental, social o moralmente perjudicial o dañina para los niños, niñas y adolescentes, que interfiera en su escolarización, privándole del derecho a su niñez, su potencial, su dignidad y de la oportunidad de ir a la escuela o liceo; obligándole a cambiar la asistencia escolar por largas jornadas de trabajo pesado.

Sin embargo, no todas las actividades en las que pueda desempeñarse un niño, niña o adolescente constituyen trabajo infantil, porque se entiende que el apoyo a las labores al interior del hogar, en negocios familiares o en época de vacaciones, que no interfieran con su trayectoria educativa, su salud y desarrollo personal, contribuyen al bienestar de esta población y sus

familias, otorgándoles una experiencia valiosa para su futura vida adulta.

Se estima que, en el mundo, hay 152 millones de niños y niñas –64 millones de niñas y 88 millones de niños– en situación de trabajo infantil; es decir, casi 1 de cada 10 niños en todo el mundo (OIT, 2017). Poco menos de la mitad de todos los niños y niñas afectados por el trabajo infantil –73 millones en términos absolutos– realiza trabajos peligrosos que directamente ponen en riesgo su salud, seguridad o su desarrollo moral. Los niños y niñas ocupados en la producción económica suman unos 218 millones. El concepto de esta medición es más amplio y comprende tanto el trabajo infantil como otras formas permitidas de ocupación de personas menores de edad.

En el caso de Chile, el Estado ratificó el Convenio N° 138, de OIT, sobre edad mínima de admisión al empleo en 1999, estableciendo los 15 años como edad permitida para el ingreso al mundo laboral, por lo que el trabajo en niños y niñas menores de 15 años es ilegal, excepto en ámbitos relacionados al desarrollo artístico y cultural, previa autorización de su representante legal y tribunal de familia.

Por consiguiente, en Chile los y las adolescentes entre 15 y 17 años de edad pueden trabajar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 del Código del Trabajo, cumpliendo una serie de condiciones que buscan proteger y velar por el óptimo desarrollo de esta población.

La magnitud del trabajo infantil en Chile fue levantada a través de la Encuesta Nacional sobre Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes (“EANNA”) realizada por el Ministerio de Desarrollo

Social y Familia, Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la Organización Internacional del Trabajo el año 2012, y permitió establecer que, de los 3.328.000 niños, niñas y adolescentes entre 5 y 17 años, 229.510 se encontraban ocupados. De los 229.510 que se encontraban ocupados, 219.624 estaban realizando actividades consideradas como trabajo infantil. Destacando que 94.025 son niños y niñas menores de 15 años y 125.599 son adolescentes entre 15 y 17 años de edad. Es decir, del total de niños, niñas y adolescentes ocupados, sólo el 0,3% están realizando actividades protegidas (10 mil adolescentes entre 15 y 17 años con contrato de trabajo y cumpliendo con la normativa de contratación de adolescentes de manera protegida).

II. NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA NORMATIVA

La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, ratificada por Chile en 1990, mandata a los países partes a poner en el centro del quehacer Estatal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo que son sujetos de derechos, por lo que, en sintonía a lo establecido por este acuerdo internacional, es anacrónico denominarlos como "menor" y/o "menores".

Asimismo, de acuerdo al derecho comparado y a lo establecido en los acuerdos internacionales relacionados al tema, el Estado de Chile debe velar por el cumplimiento de la normativa que protege a los niños, niñas y adolescentes, asegurando un cuidado especial a la población con mayor riesgo. En consecuencia, aumentar las multas por incumplimiento a lo establecido en la normativa actual se hace un imperativo para asegurar una trayectoria hacia el trabajo decente de los niños, niñas y adolescentes chilenos.

Por lo demás, y reconociendo el compromiso de nuestro país con la erradicación del trabajo infantil, en septiembre de 2018, Chile fue invitado por el Director General de OIT a asumir el desafío de ser país pionero a nivel mundial en aumentar los esfuerzos para erradicar el trabajo infantil, poner fin al trabajo forzoso y eliminar la trata de personas en el país. Compromiso que asumimos con honor y responsabilidad, por lo que en marzo de 2019 el país adoptó una hoja de ruta que tiene como objetivo determinar acciones, medidas y compromisos del Gobierno, de trabajadores, empleadores y sociedad civil para el cumplimiento de la Meta 8.7 de los ODS. Esta hoja de ruta es liderada por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social en colaboración al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa reorganiza el capítulo referido a la protección de los niños, niñas y adolescentes en el mundo del trabajo del Libro I del Código del Trabajo, recogiendo las recomendaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Convenio 138 de la OIT, relativo a la edad mínima de admisión al empleo, y el Convenio 182 de la OIT, relativo a peores formas de trabajo infantil. En ese sentido, nuestra propuesta se orienta principalmente a alinear los conceptos utilizados en nuestra normativa a aquellos utilizados por la OIT; fortalecer las acciones relacionadas a la erradicación del trabajo infantil y adolescente, regulando claramente las multas asociadas al trabajo infantil, a la participación de adolescentes en actividades consideradas peligrosas y al incumplimiento de los requisitos asociados al trabajo de

adolescentes; así como a regular con mayor precisión la jornada laboral del adolescente. Así, si bien se mantiene la jornada máxima de 30 horas semanales, se reduce la jornada diaria en período escolar de 8 a 6 horas, y se mantiene el máximo de 8 horas solo para el período de vacaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:

1) Reemplázase el título del capítulo II, del Título I, del Libro I, por el siguiente: "De la capacidad para contratar y otras normas relativas al trabajo de niños, niñas y adolescentes".

2) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

a) Mayor de edad: toda persona que ha cumplido dieciocho años. Estas personas podrán contratar libremente la prestación de sus servicios;

b) Adolescente con edad para trabajar: toda persona que ha cumplido 15 años y que sea menor de 18 años. Estas personas pueden ser contratadas para la prestación de sus servicios, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Código;

c) Niño o niña: toda persona que no ha cumplido 15 años.

d) Trabajo Peligroso: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 185 de este Código, y para efectos del presente capítulo, se entiende también como peligroso aquel trabajo realizado por niños, niñas y adolescentes que participan en cualquier actividad u ocupación que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe o afecte la salud, seguridad, desarrollo físico y/o psicológico de ellos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo y suscrito además por el Ministro de Salud, determinará las actividades consideradas como Trabajo Peligroso conforme lo señalado precedentemente. Este reglamento deberá ser evaluado cada cuatro años.

e) Trabajo Adolescente Protegido: aquel trabajo realizado por adolescentes con edad para trabajar que no sea considerado Trabajo Peligroso y que, por su naturaleza, no perjudique su asistencia regular a clases y/o su participación en programas de orientación o formación profesional, según corresponda.

Queda prohibida la contratación de niños y niñas, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16. El empleador que contravenga lo establecido en este inciso, incurrirá en las sanciones que señala el artículo 13 ter.".

3) Agréganse los siguientes artículos 13 bis, 13 ter y 13 quáter, nuevos:

"Artículo 13 bis.- La contratación de un adolescente con edad para trabajar se deberá sujetar a las siguientes reglas especiales:

a) Que los servicios que sean prestados por el adolescente con edad para trabajar sean de aquellos que puedan ser calificados como Trabajo Adolescente Protegido;

b) Contar con autorización por escrito del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su

cargo al adolescente con edad para trabajar, o a falta de los anteriores, del Inspector del Trabajo respectivo.

En caso que la autorización haya sido otorgada por el Inspector del Trabajo, éste deberá poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia competente, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimare inconveniente para el adolescente con edad para trabajar.

La autorización exigida no se aplicará a la mujer casada, quien se registrará al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

En cualquier caso, se aplicará al adolescente con edad para trabajar lo dispuesto en el artículo 251 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercer las acciones correspondientes;

c) El adolescente con edad para trabajar deberá acreditar haber concluido su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En caso de estar cursando la Educación Básica o Media, el adolescente deberá acreditar al empleador su calidad de alumno regular, mediante certificado vigente para el respectivo año académico emitido por la respectiva institución educacional. El referido certificado deberá actualizarse cada seis meses, debiendo anexarse al contrato de trabajo, el cual deberá ser registrado por el empleador a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su suscripción o a la recepción de la actualización del certificado, según corresponda. A petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva Municipalidad deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un adolescente con edad para trabajar debe acceder a su Educación Básica o Media;

d) La jornada laboral del adolescente con edad para trabajar no podrá ser superior a treinta horas semanales, distribuidas en un máximo de seis horas diarias en el año escolar y hasta ocho horas diarias durante la interrupción del año escolar y en el período de vacaciones, de conformidad a lo dispuesto en la normativa del Ministerio de Educación que fije normas generales sobre calendario escolar. En ningún caso será procedente el trabajo en jornada extraordinaria.

Para efectos de determinar las épocas en que podrá aplicarse una u otra jornada máxima diaria, se deberá adjuntar al contrato de trabajo el calendario regional aprobado por la Secretaría Regional Ministerial o, en su caso, las modificaciones a dicho calendario solicitadas por los sostenedores y autorizadas por la autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto en la normativa antes mencionada.

El empleador que incumpliera cualquiera de los requisitos establecidos en las letras precedentes, será sancionado con una multa de:

- a) 2 a 5 Unidades Tributarias Mensuales, para las micro empresas;
- b) 3 a 10 Unidades Tributarias Mensuales, para las pequeñas empresas;
- c) 6 a 40 Unidades Tributarias Mensuales, para las medianas empresas; y
- d) 8 a 60 Unidades Tributarias Mensuales, para las grandes empresas.

La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.

Artículo 13 ter.- El empleador que contrate niños o niñas para la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación, salvo lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con una multa de:

- a) 10 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, para las micro empresas;
- b) 20 a 100 Unidades Tributarias Mensuales, para las pequeñas empresas;
- c) 50 a 200 Unidades Tributarias Mensuales, para las medianas empresas; y
- d) 100 a 300 Unidades Tributarias Mensuales, para las grandes empresas.

La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se desarrolle la relación laboral, debiendo el Inspector del Trabajo, de oficio o a petición parte, ordenar la cesación inmediata de la misma.

Si la contratación de niños y niñas lo fuera para realizar trabajos calificados como peligrosos de acuerdo al reglamento establecido en el artículo 13, la multa se incrementará hasta en un 50%.

Artículo 13 quáter.- El empleador que contrate el servicio de adolescentes con edad para trabajar bajo dependencia y subordinación para la realización de actividades consideradas como trabajos peligrosos, de acuerdo al reglamento a que hace referencia el artículo 13, será sancionado con una multa de:

- a) 5 a 20 Unidades Tributarias Mensuales, para las micro empresas;
- b) 10 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, para las pequeñas empresas;
- c) 15 a 80 Unidades Tributarias Mensuales, para las medianas empresas; y
- d) 20 a 100 Unidades Tributarias Mensuales, para las grandes empresas.

La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se desarrolle la relación laboral, debiendo el Inspector del Trabajo, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación inmediata de la relación laboral.”.

4) Modifícase el artículo 14 en los siguientes términos:

- a)** Elimínase el inciso primero;
- b)** Sustitúyese en su inciso final, la frase “tres a ocho”, por la siguiente: “diez a veinte”.

5) Modifícase el artículo 15 en los siguientes términos:

a) Reemplázase en su inciso primero, la expresión "menores de dieciocho años", por la expresión: "niños, niñas y adolescentes con edad para trabajar".

b) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "menores de edad para trabajar", por la expresión: "niños, niñas y adolescentes con edad para trabajar, para prestar servicios".

6) Modifícase el artículo 15 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión "menores de dieciocho años y mayores de quince", por la palabra: "adolescentes con edad para trabajar";

b) Sustitúyese la expresión ", inciso segundo", por la palabra: "bis";

c) Sustitúyese en su parte final, la palabra "menor", por "adolescente con edad para trabajar"; y

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"La contravención a lo señalado en este artículo o en el artículo anterior, será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 bis."

7) Modifícase el artículo 16, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la frase "lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, y con la autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia", por la frase "los requisitos del artículo 13 bis y con la autorización del Tribunal de Familia competente"; y

b) Reemplázase la expresión "menores de quince años", por "niños y niñas".

c) Reemplázase la expresión "para participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión,

circo u otras actividades similares", por la frase "de trabajo para participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, debiendo el empleador adoptar las medidas de protección eficaz para proteger su vida y salud".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: "En caso alguno se permitirá a niños y niñas realizar las labores calificadas como peligrosas de acuerdo al reglamento a que refiere el artículo 13. Asimismo, y en caso de incumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 13 bis, se aplicarán las sanciones señaladas en dicha disposición. Si la contratación lo fuere para realizar labores calificadas como peligrosas, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 13 ter."

8) Modifícase el artículo 17 de la siguiente manera:

a) Elimínase su inciso primero.

b) Reemplázase en su inciso segundo, el cual ha pasado a ser inciso único, la frase "infantil" por "de niños, niñas y adolescentes".

9) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Queda prohibido a los adolescentes con edad para trabajar realizar labores en horario nocturno en establecimientos industriales y comerciales. El período durante el cual el adolescente con edad para trabajar no puede trabajar de noche será de once horas consecutivas, que comprenderá, al menos, el intervalo que media entre las veintidós y las siete horas."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la publicación del reglamento a que se refiere el literal d) del artículo 13 que reemplaza el numeral 2), del artículo único de esta ley, el cual deberá dictarse en el plazo de 90 días contado desde la publicación de la presente ley.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

SEBASTIÁN SICHEL RAMÍREZ
Ministro de Desarrollo Social
y Familia

RAÚL FIGUEROA SALAS
Ministro de Educación

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
Ministra del Trabajo y
Previsión Social

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud